

II. FORO / *FORUM*

Coordinación a cargo de
Miguel GARDEÑES SANTIAGO

ALGUNAS CUESTIONES DE APLICABILIDAD TERRITORIAL DEL REGLAMENTO (UE) 2024/1689, DE 13 DE JUNIO DE 2024, DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

*SOME ISSUES ON THE TERRITORIAL SCOPE
OF EU REGULATUION 2024/1689 OF 13 JUNE 2024,
ON ARTIFICIAL INTELLIGENCE*

NOTA INTRODUCTORIA *INTRODUCTORY NOTE*

Miguel GARDEÑES SANTIAGO*

En el actual escenario de rápido desarrollo e implantación de los sistemas de inteligencia artificial, la Unión Europea ha querido ser pionera en la regulación del nuevo fenómeno, pretensión que ha cristalizado en el nuevo Reglamento 2024/1689, de 13 de junio de 2024, de inteligencia artificial (RIA). Está por ver si la nueva regulación europea tendrá el impacto que sus promotores esperan, teniendo en cuenta que la Unión Europea no es, al menos de momento, un *front runner* en el desarrollo de esta nueva tecnología, y son otros los que están liderando el proceso. En este contexto complejo, resulta crucial

* Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Barcelona. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista y coordinador de la Sección "Foro" del área de Derecho Internacional Privado (miquel.gardenes@uab.es)

analizar los criterios de aplicabilidad del RIA, para poder determinar el alcance que el legislador de la UE ha querido darle, en un ámbito tecnológico en el que no es fácil establecer límites territoriales claros sin comprometer la aplicación eficaz de la norma. Por ello, nuestra revista ha querido contribuir tempranamente a este análisis, para el que tenemos la fortuna de contar con dos grandes especialistas en la materia, los profesores Pedro Alberto De Miguel Asensio y Aurelio López-Tarruella Martínez.

El trabajo del profesor De Miguel ofrece una excelente visión de conjunto del significado del RIA para el Derecho internacional privado. En primer lugar, procede a contextualizar adecuadamente la nueva regulación, lo cual es muy de agradecer teniendo en cuenta la complejidad y el carácter prolijo del texto. Así pues, sintetiza sus aspectos básicos y su encuadramiento sistemático. Ello resulta imprescindible para poder abordar el núcleo del trabajo, dedicado al ámbito de aplicación territorial y personal del RIA. A este respecto, desmenuza las reglas de aplicabilidad de su artículo segundo, que como bien señala se ven condicionadas por los objetivos del RIA y por el carácter de instrumento de orden público del mismo. Pone de relieve también que la naturaleza del RIA, como texto esencialmente de Derecho público, incide decisivamente en los mecanismos de aplicación y control que contiene, también de carácter público. En cambio, no prestaría atención —en contraste con lo que acontece en el caso de otros Reglamentos del ámbito tecnológico, como los de protección de datos y servicios digitales— a los mecanismos de tutela de Derecho privado. Así pues, como bien señala el autor, cuando se susciten litigios jurídico-privados de carácter transfronterizo derivados de eventuales responsabilidades, extracontractuales o contractuales, derivadas del uso de sistemas de inteligencia artificial, resultará de aplicación la reglamentación general de la UE sobre competencia judicial y Derecho aplicable a las obligaciones. Independientemente de cual fuere la ley aplicable a la obligación según dichos Reglamentos, el cumplimiento o no del RIA —en tanto que norma administrativa— sería un factor muy a tener en cuenta para apreciar y graduar la eventual responsabilidad extracontractual o contractual, y de ahí la importancia de determinar correctamente su aplicabilidad o no al caso según los criterios del mencionado artículo 2. Finalmente, el trabajo concluye con una mención específica de los aspectos relativos a la propiedad intelectual, por la posibilidad de que se utilicen obras protegidas por tales derechos para desarrollar sistemas de inteligencia artificial generativos. El profesor De Miguel explica las disposiciones del RIA al respecto y, por lo que se refiere a los aspectos de Derecho internacional privado, destaca que la regulación se basa en el principio tradicional del carácter territorial de los derechos de propiedad intelectual (principio *lex loci protectionis* o de aplicación de la ley del país para cuyo territorio se reclama la protección). Tratándose de la explotación en línea de obras protegidas, dicho criterio conduciría a la aplicación de la ley del país de recepción o destino. Como decía al principio, las anteriores observa-

ciones del profesor De Miguel ofrecen una visión de conjunto del RIA y de sus problemas de aplicación en el espacio, aunque sintética, muy completa y del todo necesaria para poder entender el terreno en el que nos movemos. Complementa este marco general la también interesantísima contribución del profesor Aurelio López-Tarruella. En ella reflexiona sobre los “claroscuros” del llamado “efecto Bruselas” en el RIA. Desde luego, el fenómeno bautizado con el nombre de la ciudad poblada por las instituciones de la UE no es nuevo, y se ha predicado de otros muchos textos europeos, como por ejemplo el Reglamento General de Protección de Datos. Ahora bien, y como se desprende del trabajo de López-Tarruella, hasta ahora el discurso sobre el “efecto Bruselas” estaba imbuido de un cierto tono triunfalista, en la medida en que implicaba que la Unión Europea era capaz de marcar la pauta del sentido de la regulación, ya no solo en la UE sino también a nivel mundial, por la emulación de la regulación europea que llevarían a cabo los Estados terceros, para facilitar a sus empresas el acceso al mercado interior europeo. Pues bien, por lo que al RIE se refiere, la contribución aquí reseñada ofrece una visión mucho más matizada y cauta sobre la posibilidad de un “efecto Bruselas” que conduzca a que la norma europea se convierta en un estándar regulatorio global. A este respecto, expone argumentos convincentes que arrojan dudas sobre esta posibilidad. De hecho, son conocidas algunas decisiones y declaraciones de grandes empresas tecnológicas extranjeras que han desafiado abiertamente la nueva regulación europea, a la que acusan haber establecido un marco legal supuestamente impredecible. Tales movimientos son sin duda inquietantes, como bien destaca López-Tarruella, en la medida en que pueden desembocar en que tanto las empresas como los consumidores europeos puedan verse privados del acceso a herramientas tecnológicas punteras, si dichas grandes empresas, o algunas de ellas, decidieran dejar de ofrecer sus sistemas en Europa, lo que colocaría a la UE en una situación de desventaja competitiva. También existiría el riesgo, según apunta el autor, de que las empresas tecnológicas europeas migren en busca de un entorno legal más flexible. Por último, también incluye interesantes elementos de comparación con algunos enfoques regulatorios adoptados fuera de la UE.

Creo que las breves consideraciones anteriores permiten adivinar la riqueza e interés de los trabajos que hoy se publican en este foro. Está claro que en los próximos tiempos —intuyo que las novedades se producirán rápidamente— habrá mucho más que decir sobre el tema de la inteligencia artificial, y por supuesto sobre sus implicaciones legales. Pero, de momento, nuestra Revista cumple con su cometido mediante la publicación, en una fase todavía temprana de la regulación europea, de las sólidas aportaciones de dos grandes especialistas, que estoy convencido de que abrirán caminos que servirán de guía para trabajos posteriores de otros autores.

